



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

**Fecha de Fijación:** 2023-08-03 - **Fecha Inicial:** 2023-08-04

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
202200616	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO	RECURSO DE REPOSICION	2023-08-09

---

**Secretaria:** Jeimy Lorena Ariza Ruiz

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SOACHA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
DDO: CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO  
RAD: 2022-616

Actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del término oportuno, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra el inciso final del auto de fecha 27 de julio del presente año, en lo concerniente a que “Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P”, con base en lo siguiente:

El suscrito en la presentación de la demanda y el pasado 20 de junio del 2023, solicito la medida de embargo de los productos bancarios allí descritos y del salario que pudiere percibir el demandado como empleado del ejército nacional, a fin de garantizar el pago de la obligación demandada, empero, el juzgado no accedió al decreto de las mismas.

El citado artículo preceptúa lo siguiente:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

Es claro de lo dicho que el legislador impuso una condición para que las medidas cautelares pudieren ser limitadas de forma oficiosa por el Juez, esto es, que el valor de los bienes embargados exceda el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculados.


Empero, en el caso *sublite* tal situación es desconocida por el juzgador, quien ni siquiera conoce si el demandado cuente o no con productos financieros en las entidades bancarias, ni tampoco que el embargo del salario resulte ser efectivo, siendo entonces inviable calcular el tope establecido por el legislador para que sea procedente el límite de los

mismos, pues el tipo de medidas solicitadas no recaen sobre un bien determinable en su valor.

Por último, no puede perderse de vista la finalidad de las medidas cautelares, que dentro del caso en asunto buscan la materialización del crédito y la consecución del dinero pretendido, indicando la Corte Constitucional que las mismas *“buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva reponer el inciso final del auto de fecha 27 de julio del presente año, el cual limita la medida de embargo y en su defecto se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1 y 2 del escrito de medidas de la demanda.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral  
T.P. No. 60811 del C.S.J.  
CFRV

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-379 del 2004